



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

**Tribunal Oral en lo
Criminal Federal N°2,
causa nro. 3024
caratulada “CRISTO
PAPADOPLOS, Jorge
Leonardo y otros s/ inf.
art. 303 inciso 2 “a” del
Código Penal”. Registro
de Interlocutorios N°**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre del año 2025, en mi carácter de Juez de Cámara subrogante de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, con la presencia del Sr. Secretario de Juzgado integrante del Tribunal, Dr. Juan Ignacio Roussillion y de conformidad con las previsiones del art. 32 del Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 27.307) es que vengo a dictar sentencia en la causa nro. **3024** del registro de este Tribunal, donde resultan imputados **Jorge Leonardo CRISTO PAPADOPLOS** -DNI nro. 22.590.716, de nacionalidad argentina, nacido el 26 de mayo de 1972-, asistido técnicamente por el Dr. Alejandro Damián Pagnotta (T°62 F°371 C.P.A.C.F.); **Yanina Paola PAPADOPULOS** -DNI nro. 38.886.307, de nacionalidad argentina, nacida el 9 de diciembre de 1994; **Alan Gabriel TAN** -DNI nro. 40.131.542, de nacionalidad argentina, nacido el 14 de marzo de 1997; y **Rubén Ariel TAN** -DNI nro. 25.847.826, de nacionalidad argentina, nacido el 19 de mayo de 1977-, todos ellos asistidos técnicamente por el Dr.



Gustavo Manuel González (Tº85 Fº654 C.P.A.C.F.); y **Daniel Sebastián CRISTO PAPADOPLOS** -DNI nro. 30.577.193, de nacionalidad argentina, nacido el 4 de enero de 1984-, asistido por el Dr. Luis Alonso Martínez, Defensor Público Oficial Coadyuvante.

Intervino en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal Coadyuvante de la Fiscalía General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal nro. 1, José M. Ipohorski Lenkiewicz junto a Ignacio Chiappe, auxiliar fiscal de la misma dependencia,

VISTOS:

I. El Fiscal de Instrucción, Dr. Gerardo D. Pollicita, en su requisitoria solicitó que se elevaran a juicio las presentes actuaciones con el objeto de continuar con el proceso y dirimir la responsabilidad penal que les correspondería a los imputados de autos.

Así, con fecha 12 de octubre del año 2018, en el marco de la presente causa, el Dr. Gerardo D. Pollicita le imputó a los encausados: “*el haber conformado una asociación dedicada en forma habitual a convertir dinero en efectivo proveniente de ilícitos penales, dándole apariencia de legalidad*”.

El representante del Ministerio Público Fiscal de la etapa anterior, entendió que los ilícitos penales de los cuales provino ese dinero son aquellos investigados en la causa nro. 68071/2014 caratulada “*TAN, Rubén Ariel y otros s/ estafa*” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 17,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

ocurridos el 5 de octubre de 2014 y el 2 de diciembre de 2015, en cuyo requerimiento de elevación a juicio, consta que los aquí imputados Jorge Leonardo Cristo Papadoplos, Rubén Ariel Tan y Alberto Martín Tan incurrieron en el delito de estafa -reiterada en dos hechos-, al lograr que las víctimas Ricardo San Giovanni y Celia Fernández, les hicieran entrega de dinero en efectivo.

Del mismo modo, el Dr. Pollicita les atribuyó que: *“Con ese dinero ilegalmente obtenido, los nombrados realizaron varias operaciones en dólares y adquirieron -al menos- un inmueble y once vehículos automotores, habiéndose demostrado a través de los informes remitidos por AFIP que ninguno de los aquí procesados tenía capacidad financiera para justificar esos movimientos económicos. Entre los bienes mencionados, se encuentran los rodados HNS-112, PCM-936, GID-488, FCL-488, NSL-527, VFG-197, BCL-493, GFQ-358, NUR-057, OMK-763 y OGZ-073. Por su parte, Rubén Tan registró cajas de ahorro con fecha 10/09/2013 y 12/06/2013 y operaciones en dólares de fechas 2 de marzo de 2013; 21 de enero de 2013; 12 de diciembre de 2012; 29 de octubre de 2012; 26 de junio de 2012 y 27 de junio de 2012, como así también registra un reporte de operación sospechosa (ROS) de fecha 25 de noviembre de 2014, por un monto de 1,030.000 pesos, habiéndose constatado también que Alan Gabriel Tan adquirió un inmueble con fecha 27 de mayo de 2015 por la suma de 800.000 pesos. Luego, a raíz de un pedido de secuestro librado el 22 de enero de 2016 por el juzgado interveniente en la citada causa n° 68071/2014, los imputados*



iniciaron una secuencia de transferencias de los citados rodados, para frustrar el accionar de la justicia y sacarlos del patrimonio de Jorge Leonardo Cristo Papadoplos, Rubén Ariel Tan y Alberto Martín Tan, dándoles apariencia de un origen lícito”.

Sobre la base de las probanzas aunadas al sumario, el Fiscal de Instrucción subsumió las conductas desplegadas por los imputados en el delito previsto y reprimido en el artículo 303 inciso 2 a), en calidad de coautores (arts. 45 y 55 del CP).

Por su parte, los Fiscales de juicio, se apartaron parcialmente del encuadre legal bajo el cual fueron preliminarmente subsumidas las conductas achacadas, entendiendo que: “*si bien la conducta reprochada a los encausados sí configura el tipo básico delito de lavado de activos (conf. art. 303 del CP), no puede afirmarse con igual certeza que la maniobra endilgada se hubiere llevado a cabo con “habitualidad” como así tampoco que los encausados hubieren formado una “asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza”, como exige la figura agravada del inc. 2 “a)” del art. 303 del CP.* ”.

II. En la etapa instructora, los encausados efectuaron sus descargos, de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, a los que corresponde remitirse en honor a la brevedad.

III. Con fecha 12 de noviembre próximo pasado, las partes arribaron a un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

materializado a través del acta incorporada en formato digital de conformidad con las previsiones establecidas en la Acordada nro. 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Allí, el Fiscal Coadyuvante de la Fiscalía General nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, Dr. José M. Ipohorski Lenkiewicz, junto con el Auxiliar Fiscal Ignacio Chiappe, entendieron que las conductas desplegadas por las personas imputadas hallan encuadre en el delito previsto y reprimido en el artículo 303 del C.P., en calidad de coautores (arts. 45 y 55 del CP).

De forma análoga, el Dr. Luis Alonso Martínez, Defensor Público Oficial de Daniel Sebastián Cristo Papadoplos; el Dr. Alejandro Damián Pagnotta, por la defensa de Jorge Leonardo Cristo Papadoplos y el Dr. Gustavo Manuel González, asistiendo a Yanina Paola Papadopoulos, Alan Gabriel Tan y Rubén Ariel Tan ratificaron y dieron plena conformidad a los términos del acuerdo presentado.

De esas presentaciones, se desprende que las defensas les han explicado a sus asistidos los alcances del procedimiento de juicio abreviado, en especial, lo relativo a que conlleva el reconocimiento de la existencia del injusto imputado en los requerimientos de elevación a juicio, la participación en ellos, la conformidad con la calificación legal recaída y finalmente, la eventual imposición de una pena, todo respecto de lo cual, Jorge Leonardo Cristo Papadoplos, Yanina Paola Papadopoulos, Alan



Gabriel Tan, Rubén Ariel Tan y Daniel Sebastián Cristo Papadoplos prestaron su consentimiento.

De todos modos, las partes acordaron supeditar la validez del acuerdo a que, en oportunidad de realizarle la audiencia de visu del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, los encartados ratifiquen expresamente su conformidad para imprimir al presente proceso el trámite abreviado previsto en la normativa indicada, así como también ratifiquen su consentimiento con la condena y pena solicitadas. Y eso sucedió en la audiencia celebrada el pasado 5 de diciembre, conforme se desprende de la constancia actuarial pertinente.

Ahora sí, analizando el acuerdo propiamente dicho, cabe destacar que, conforme a los hechos descriptos y demás circunstancias señaladas en el requerimiento de elevación a juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal coincide parcialmente con la calificación legal –sin perjuicio de la modificación sobre el agravante del inc. 2 del Código de fondo-, como así también concordó con el grado de participación asignado a los procesados por los representantes del Ministerio Público Fiscal que intervinieron en la etapa previa.

Por otro lado, en miras a la mensuración de la pena y de conformidad con lo establecido en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, el Dr. Ipohorski Lenkiewicz ponderó, como circunstancias agravantes: *“la naturaleza del bien jurídico que resultó afectado, esto es, el orden económico y financiero, como así también la obstinación exhibida por los acusados al momento*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

de su comisión, lo cual quedó evidenciado, por ejemplo, cuando el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 37, en el marco de la causa nro. 68071/2014, con fecha 22 de enero de 2016, libró orden de secuestro contra los rodados mencionados en la requisitoria de elevación a juicio. Precisamente en ese momento fue que Jorge Leonardo Cristo Papadoplos, Rubén Ariel Tan y Alberto Martín Tan –procesados en dicha causa por estafa-intentaron extraer de su patrimonio tales bienes, con el auxilio de Yanina Paola Papadopoulos, Alan Gabriel Tan y Daniel Sebastián Cristo Papadoplos.”

En oposición, como circunstancias atenuantes, valoró el prolongado tiempo transcurrido desde el acaecimiento del hecho –en los años 2014, 2015 y 2016-, la carencia de antecedentes penales computables por parte de algunos de los acusados – exceptuando de dicha consideración positiva a Rubén Ariel Tan- y el reconocimiento que efectuaron en el marco del trámite del juicio abreviado, admitiendo voluntariamente el corolario que dispone el Código Penal, es decir, la aplicación de una pena.

Por las razones expuestas y a las que me remito, el Dr. Ipojorski Lenkiewicz, solicitó al Tribunal se condene a Jorge Leonardo Cristo Papadoplos, Yanina Paola Papadopoulos, Alan Gabriel Tan y Daniel Sebastián Cristo Papadoplos a la pena de tres (3) años de prisión –cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones (en total: \$39.873.718 -pesos treinta y nueve millones, ochocientos setenta y tres, setecientos dieciocho- que deberán ser oblados por todos los



condenados en forma solidaria), y al pago de las costas, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de lavado de activos (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 303 del Código Penal; y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, en los términos del artículo 27 bis del Código Penal y por el plazo que el Tribunal estime corresponder, solicitó se fijen las siguientes reglas de conducta a las cuales, como mínimo, deberían atenerse Jorge Leonardo Cristo Papadopulos, Yanina Paola Papadopoulos, Alan Gabriel Tan y Daniel Sebastián Cristo Papadopulos: fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.

Por otra parte, requirió se condene a Rubén Ariel Tan a la pena de tres (3) años de prisión, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones (en total: \$39.873.718 -pesos treinta y nueve millones, ochocientos setenta y tres, setecientos dieciocho- que deberá obrar en forma solidaria junto al resto de los imputados, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de coautor (artículos 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 303 del Código Penal; y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En ese sentido, solicitó que en definitiva, se condene a Rubén Ariel Tan a la pena única de seis (6) años y cuatro (4) meses de prisión (conf. art. 58 CP), multa de dos (2) veces el monto de las operaciones (en total: \$39.873.718 -pesos treinta y nueve millones, ochocientos setenta y tres, setecientos dieciocho- que deberá obrar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

en forma solidaria junto al resto de los imputados, accesorias legales y costas, comprensiva de la que le fuera impuesta en la presente causa y de la correspondiente a la causa nro. 44223/2015/TO3 (número de registro interno 3177) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 -acumulada a la 44223/2015/TO2, número interno 3123-, en la que con fecha 28 de diciembre de 2022 se resolvió condenar al nombrado Tan a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de ocultamiento de un menor de diez años, supresión de la identidad de un menor de diez años y falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, todos los cuales concurren de manera ideal entre sí (artículos 12, 29 -inciso 3º-, 45, 54, 139 - inciso 2º-, 146 y 293, último párrafo, del Código Penal; y artículos 530 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación); solicitando que la pena única aquí solicitada, sea cumplida bajo la modalidad de prisión domiciliaria (conf. art. 10 del CP y 32 de la ley 24.660).

Finalmente, solicitó el decomiso de los once (11) rodados cuyo secuestro fuera ordenado en el marco de las presentes actuaciones (dominios: HNS112, PCM936, GID488, FCL488, NSL527, VFG197, BCL493, GFQ358, NUR057, OMK763 y OGZ073), por resultar los mismos, parte del producto o provecho del delito comprobado en autos (conf. art. 23 del CP).

IV. Habiendo tomado conocimiento de visu de los acusados mediante los medios digitales correspondientes, ocasión en la que los encausados ratificaron en un todo los términos del



acuerdo, es que procedo a valorar, con base a lo hasta aquí expuesto, el acuerdo arribado por las partes en el presente proceso penal.

V. Por último, bajo el entendimiento de que el acuerdo de juicio abreviado en cuestión satisface los requisitos exigidos por el art. 431 bis del C.P.P.N., fue homologado mediante el llamado a autos para sentencia del día de la fecha.

Y CONSIDERANDO

I. Introducción

En primer lugar, corresponde analizar la viabilidad del acuerdo presentado. Al respecto, entiendo que dicho instrumento, con las particularidades formales que ya fueron descriptas, satisface los requisitos exigidos por el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto la totalidad de las partes indispensables han prestado su debida conformidad y consentimiento, el que ha quedado debidamente plasmado en el marco del trámite otorgado.

Asimismo, que ha sido planteado en legal tiempo y forma, que los y la procesados/a han admitido durante la audiencia celebrada los hechos que le fueran atribuidos en el requerimiento de elevación a juicio citado –sin perjuicio de la modificación a la calificación legal- y que la pena pactada se encuentra dentro de los límites que la ley establece, lo que motiva otorgarle debido tratamiento al acuerdo presentado.

II. De la materialidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

Sentado ello, según el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones -al cual debo atenerme en el marco de las previsiones del artículo 431 *bis* del ordenamiento de forma-, tengo por acreditado, de conformidad con lo postulado por la acusación pública, que Jorge Leonardo y Daniel Sebastián Cristo Papadoplos, Yanina Paola Papadopulos y Alan Gabriel y Rubén Ariel Tan con el dinero obtenido ilegítimamente realizaron varias operaciones en dólares y adquirieron un inmueble y once vehículos automotores, cuando de acuerdo a lo informado por la AFIP que ninguno de los aquí procesados tenía capacidad financiera para justificar esos movimientos económicos.

Más precisamente, adquirieron los rodados dominios HNS-112, PCM-936, GID-488, FCL-488, NSL-527, VFG-197, BCL493, GFQ-358, NUR-057, OMK-763 y OGZ-073.

Por su parte, Rubén Tan registró cajas de ahorro con fecha 10 de septiembre de 2013 y 12 de junio de 2013 y operaciones en dólares de fechas 2 de marzo de 2013, 21 de enero de 2013, 12 de diciembre de 2012, 29 de octubre de 2012, 26 de junio de 2012 y 27 de junio de 2012, como así también registra un reporte de operación sospechosa (ROS) de fecha 25 de noviembre de 2014 por un monto de un millón treinta mil pesos (\$1.030.00-).

Además de ello, se constató que Alan Gabriel Tan adquirió un inmueble con fecha 27 de mayo de 2015 por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000-). Luego, a raíz de un pedido de secuestro librado el 22 de enero de 2016 por el juzgado interveniente en la citada causa nro. 68071/2014, los imputados



iniciaron una secuencia de transferencias de los citados rodados, para frustrar el accionar de la justicia y sacarlos del patrimonio de Jorge Leonardo Cristo Papadoplos, Rubén Ariel Tan y Alberto Martín Tan, dándoles apariencia de un origen lícito.

Llegado este estadio, corresponde aclarar que se ha tenido por que los ilícitos penales de los cuales provino ese dinero fueron aquellos investigados en la causa nro. 68071/2014, caratulada “Tan, Rubén Ariel y otros s/ estafa” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 17, ocurridos el 5 de octubre de 2014 y el 2 de diciembre de 2015, cuya investigación recayó sobre Jorge Leonardo Cristo Papadoplos, Rubén Ariel Tan y Alberto Martin Tan por el delito de estafa, reiterada en dos hechos.

III. De la prueba

Rige acerca de la valoración de la prueba, lo normado por el artículo 398 del código ritual, estableciendo que se hará “*conforme a las reglas de la sana crítica*”, al recurrir a un sistema de tratamiento cuya característica principal es la racionalidad.

Al respecto, sostiene A. Vélez Mariconde que “*no se trata de un convencimiento íntimo o inmotivado, sino de un convencimiento lógico, motivado, racional y controlable, que se basa en elementos probatorios objetivos, de vida inocultable, que se reflejan en la conciencia del juzgador, para dar origen al estado psíquico (duda, probabilidad, certeza) en que él se encuentra al dictar el proveído*” (“Derecho Procesal Penal I”, Tomo I, pág. 363).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

Lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en las pruebas, cuyo detalle, descripción y la pertinente valoración fuera efectuada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y el reconocimiento expreso de las personas imputadas, quienes consintieron de plena conformidad el acuerdo de juicio abreviado presentado ante este Tribunal, y lo ratificaron en la audiencia respectiva.

Así las cosas, y sin perjuicio de compartir los elementos de prueba valorados por el Ministerio Público Fiscal, corresponde hacer mención de las probanzas colectadas a lo largo de esta investigación, a saber:

- 1) Informe de Assurant Solutions de fs. 21
- 2) Informe del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor 37/70
- 3) Informe de Virginia Surety Compañía de Seguros S.A. de fs. 73
- 4) Informe elaborado por la Administración Federal de Ingresos Públicos de fs. 74/82
- 5) Informe de Liderar Compañía General de Seguros S.A. de fs. 85
- 6) Informe de Federación Patronal Seguros S.A. de fs. 90/104
- 7) Informe de Federal Seguros S.A. de fs. 10/112
- 8) Informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos de fs. 116
- 9) Informe de Prudencia Seguros S.A. de fs. 120



- 10) Copia de la Resolución adoptada en la causa 68.071/16 del Juzgado de Instrucción nro. 37 (fs 132/135)
- 11) Informe elaborado por la Unidad de Información Financiera de fs. 156/158
- 12) Copia de la boleta de compraventa de fecha 2 de enero de 2016 respecto de Pamela Lucía Miguel y Alberto Martín Tan de fs. 168
- 13) Copia del título de la Propiedad Automotor a nombre de Sonia Tan de fs. 147
- 14) Copia del recibo de venta respecto de Elizabeth Muriali y Daniel Sebastián Cristo Papadoplos de fecha 15 de noviembre de 2015 de fs. 180
- 15) Copia de recibo de venta respecto de José María Filippone y Lorena Beatriz Papadoplos de fecha 22 de junio de 2015 de fs. 183
- 16) Copia de la resolución de la causa 68.071/16 del Juzgado de Instrucción nro. 37 de fs. 195/200
- 17) Copia del requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 7 en relación a la causa 68.071/14 de fs. 201/222
- 18) Copia de la Resolución de la causa 68.071/16 del Juzgado de Instrucción nro. 37 de fs. 223/238
- 19) Copia del pedido de allanamiento de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 7 en relación a la causa 68.071/14 de fs. 239/264





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

- 20) Informe glosado a fs. 335/372 elaborado por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor glosado.

En definitiva, con la prueba mencionada se encuentra acreditada la materialidad de los hechos conforme el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía como también la responsabilidad penal de los aquí enjuiciados.

IV. De la calificación penal, participación criminal y responsabilidad

Así las cosas, y compartiendo las objeciones expuestas por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal respecto de la improcedencia del agravante pretendido en función de la significación jurídica atribuible a los hechos materia de reproche y del grado de participación assignable a cada uno de los enjuiciados, considero que Jorge Leonardo Cristo Papadoplos, Yanina Paola Papadopoulos, Alan Gabriel Tan, Rubén Ariel Tan y Daniel Sebastián Cristo Papadoplos deben responder como coautores penalmente responsables del delito de lavado de activos previsto en el artículo 303, inciso 1º, del Código Penal de la Nación, por encontrarse sobradamente acreditados los elementos que conforman el tipo objetivo como subjetivo de la figura penal que se les endilga. Veamos.

Primeramente, corresponde recordar que la figura bajo estudio, conforme su redacción actual, establece que “*Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere,*



disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí” (cfr. ley 26.683).

La norma transgredida se encuentra comprendida dentro del Título XIII delitos contra el orden económico y financiero y, con la modificación introducida por la ley 26.683, ha dejado de ser una forma de encubrimiento contra la administración de justicia para constituirse en un delito autónomo que protege la libre competencia y la estabilidad del sistema financiero. Por tal motivo, la conducta típica no se agota en la mera tenencia del activo obtenido de forma ilegítima, sino que exige que la maniobra tenga idoneidad para que los bienes adquieran la apariencia posible de un origen lícito.

Respecto de la figura bajo estudio, la doctrina “*(...) entiende por lavado de dinero toda operación o procedimiento mediante el cual los bienes de origen ilícito son ingresados en el sistema económico-financiero y puestos en circulación, aparentando haber sido obtenidos en forma lícita”*.

El procedimiento de lavado de dinero comprende tres etapas diferenciadas, que van desde la obtención ilícita del dinero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

o bienes hasta su reincorporación dentro del mercado económico-financiero legal: a) Colocación. En esta primera fase la organización criminal busca ingresar el dinero de origen ilícito al sistema financiero; b) Decantación. Consiste en el banqueo propiamente dicho, es decir, se pretende desvincular el dinero sucio de origen ilícito y muchas veces esta fase se encuentra entremezclada con la colocación; c) Integración. En esta etapa de culminación del procedimiento de lavado de dinero, los fondos de origen delictivo ya fueron blanqueados y, por tanto, son reinvertidos en el circuito económico para ser utilizados en nuevas operaciones financieras lícitas sin generar sospechas de su real procedencia. De ahí la afirmación de que no se puede “lavar” el dinero “lavado” (BASILICO, Ricardo y VILLADA, Jorge. “Código Penal, Comentado. Anotado. Concordado”, Hammurabi primera edición. 2019, pag. 702/3).

En lo que concierne al hecho precedente -esto es, el origen delictivo de los activos que luego fueron objeto de las maniobras de conversión, disimulación y circulación analizadas-, corresponde señalar que se encuentra suficientemente acreditado que el ingreso del dinero tuvo su génesis en los ilícitos investigados en la causa CCC 68071/2014/TO1, caratulada “*Tan, Rubén Ariel y otros s/ estafa*”, tramitada ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 17 de esta ciudad. En dicho proceso se examinan dos hechos de estafa, los cuales habrían ocurrido el 5 de octubre de 2014 y el 2 de diciembre de 2015, que tuvieron como imputados a Jorge Leonardo Cristo Papadoplos, Rubén Ariel Tan y



Alberto Martín Tan. Las conductas atribuidas consistieron en maniobras engañosas mediante las cuales se habrían apropiado de sumas de dinero pertenecientes a las víctimas Ricardo San Giovani y Celia Fernández, configurando el delito de estafa reiterada en dos oportunidades.

La relevancia de esos injustos -cuya materialidad y autoría es objeto de una investigación autónoma- radica en que constituyen el presupuesto delictivo necesario y exigido por la figura del artículo 303 del Código Penal Nacional. Es decir, los activos posteriormente introducidos en el mercado por los aquí encausados encuentran su origen inmediato en aquellos hechos de engaño y disposición patrimonial, lo que delimita con precisión el carácter espurio de los fondos. En consecuencia, el caudal económico que ingresó al patrimonio de los imputados como consecuencia de las estafas referidas constituye el punto de partida indispensable para analizar las subsiguientes maniobras de conversión, circulación y disimulación propias del tipo penal de lavado de activos, confirmando la existencia del elemento objetivo relativo al “delito precedente” exigido por la normativa vigente.

En relación con el sujeto activo de la conducta prevista en el tipo penal, corresponde recordar que, a partir de la reformulación introducida por la ley 26.683, el delito de lavado de activos adquirió la naturaleza de delito de autor indistinto, prescindiendo de la tradicional restricción que impedía responsabilizar a quienes hubieran intervenido en el ilícito precedente. En su versión anterior, el tipo sólo resultaba aplicable





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

respecto de quien realizara alguna de las acciones de conversión, transferencia o disimulación sobre bienes provenientes de un delito en el cual no hubiera participado, lo que vedaba la posibilidad de imputar el denominado “autolavado”. La modificación legislativa amplió sustancialmente el alcance subjetivo de la figura, permitiendo incluir como sujetos activos tanto a quienes participan del delito precedente cuanto a quienes intervienen únicamente en las etapas posteriores de inserción, reconversión u ocultamiento del origen ilícito del patrimonio.

En ese marco, la configuración actual del tipo penal habilita formular reproche penal no sólo respecto de Daniel Sebastián Cristo Papadoplos y Yanina Paola Papadopoulos -quienes intervinieron en la ejecución de maniobras típicas de disimulación y circulación económica- sino también respecto de Jorge Leonardo Cristo Papadoplos, Rubén Ariel Tan y Alberto Martín Tan, quienes participaron en los hechos que dieron origen a los activos ilícitos y, a la vez, realizaron acciones idóneas para su ulterior conversión, transferencia e incorporación al mercado formal. La significación jurídico-penal asignada por el legislador a la figura, por tanto, abarca sin dificultad todas las conductas ejecutadas por los nombrados, en tanto se subsumen plenamente en el ámbito subjetivo permitido por la norma vigente.

En lo atinente a las acciones típicas, la norma sanciona taxativamente a quien convirtiere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o, de cualquier otro modo, pusiere en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal.



Ello se vio concretado por una pluralidad de maniobras de carácter económico llevadas a cabo por los aquí encartados. Entre ellas, la adquisición de los vehículos automotores dominios HNS-112, PCM-936, GID-488, FCL-488, NSL-527, VFG-197, BCL-493, GFQ-358, NUR-057, OMK-763 y OGZ-073 y su posterior transferencia (cfr. fs. 37/70 y 335/372).

Al respecto, conviene recordar que, a partir del pedido de secuestro librado el 22 de enero de 2016 respecto de los rodados individualizados en autos, los imputados desplegaron una sucesión de transferencias registrales coordinadas, claramente orientada a revestir dichos activos de una apariencia de licitud dentro del circuito económico y, paralelamente, a sustraerlos del alcance de la autoridad judicial. Esta secuencia de enajenaciones -efectuada inmediatamente después de dictada la medida cautelar y carente de justificación económica razonable- revela una maniobra deliberada de disimulación, cuyo propósito fue interrumpir la trazabilidad de los bienes y dificultar su localización y recuperación, constituyendo así un indicador objetivo y contundente de la voluntad de ocultar su origen ilícito mediante su inserción en el circuito formal.

A ello debe añadirse que Rubén Ariel Tan registró, en fechas 10 de septiembre de 2013 y 12 de junio de 2013, la apertura de cajas de ahorro y efectuó diversas operaciones en moneda extranjera y en pesos que, por su volumen y reiteración, resultan objetivamente incompatibles con su capacidad económica declarada. Entre dichas transacciones se verifican movimientos en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

dólares estadounidenses por las sumas de u\$s 1.500 (02/03/2013), u\$s 1.321 (21/01/2013) y u\$s 1.199 (12/12/2012), así como depósitos en moneda nacional por \$4.500 (29/10/2012), \$1.500 (26/06/2012) y \$1.300 (27/06/2012). Este patrón de operaciones - carentes de justificación lícita y sin correlato patrimonial suficiente- motivó la generación de un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) por parte de la entidad financiera interveniente, el cual fue remitido a la Unidad de Información Financiera el 25 de noviembre de 2014, por un monto total de \$1.030.000, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 74/82, 116 y 156/158. Tales movimientos, analizados en conjunto, exhiben un comportamiento económico irregular que se integra de manera coherente con las restantes maniobras de lavado atribuidas, y constituyen un indicio objetivo de la intención de canalizar fondos de procedencia ilícita mediante el sistema bancario formal.

Dentro de las diversas operaciones, también se logró constatar que Alan Gabriel Tan adquirió un inmueble con fecha 27 de mayo de 2015 por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000-).

En particular, se ha comprobado que, con los fondos ilegalmente obtenidos, los nombrados realizaron diversas operaciones en dólares, de conversión y adquisición, la compra de al menos un inmueble y once vehículos automotores y su posterior transferencia de dominio. Sin embargo, tales operaciones no encontraron respaldo en una capacidad financiera que los



justificara, lo que se encuentra debidamente acreditado mediante los informes del órgano de recaudación ya referidos (cfr. fs. 74/82).

Sabido es que la figura contempla una pluralidad de acciones típicas, aunque con la realización de una o varias de ellas resulta suficiente para tener constituido el tipo objetivo, y de tal modo, la ejecución de cualquiera de éstas configura lavado de activos sin necesidad de que los bienes en cuestión hayan adquirido efectivamente una apariencia lícita.

Sobre este punto, se ha expedido la Sala IV de la Cámara del fuero al establecer que “*[L]a descripción de las acciones típicas es meramente ejemplificativa, por cuanto la norma analizada amplía la conducta prohibida a todo aquél que, de cualquier modo, ponga en circulación aquellos bienes producto de un ilícito. De manera que no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito; basta con que haya existido un peligro concreto de que ello suceda.*” (Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal, causa FSA 7791/2013/CFC1, caratulada: “Vera Cucchiaro, Javier s/recurso de casación”, registro 1973/20.4, de fecha 7 de octubre de 2020).

Sentado cuanto antecede, entiendo que en la presente investigación se comprobó la ejecución de diversas acciones típicas que conjuntamente se encontraron dirigidas a canalizar los fondos obtenidos ilícitamente e incorporarlos en el mercado disimulando su origen.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

Ahora bien, en cuanto a la faz subjetiva, el delito de lavado de activos requiere dolo, aunque, cabe aclarar, la figura se satisface con el dolo eventual. Así, el autor debe ser consciente de que su conducta dota a los bienes de una apariencia lícita o al menos supone que ello podría ocurrir. Sin embargo, en el presente caso, se evidencia que todas las personas imputadas actuaron con dolo directo.

En primer término, habré de advertir la vinculación directa de los imputados Jorge Cristo Papadoplos y Alberto Martín y Rubén Ariel Tan para con los hechos de estafa que son materia de investigación en el marco de la causa nro. CCC 68.071/2014/TO1, caratulada "Tan, Rubén Ariel y otros s/ estafa" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 17, de esta ciudad, y que los sitúa en una posición neurálgica respecto de las conductas recién detalladas.

En este contexto, resulta igualmente relevante destacar los estrechos lazos familiares que unen a los aquí encausados, circunstancia que adquiere significación probatoria al momento de valorar el conocimiento recíproco respecto de las operaciones investigadas y del origen ilícito de los activos involucrados. Así, Alberto Martín Tan y Rubén Ariel Tan son hermanos e hijos de Sonia Tan -respecto de quien no mediara acusación-, mientras que Alan Gabriel Tan, hijo de Rubén Ariel y sobrino de Alberto Martín, es a su vez esposo de Yanina Paola Papadopoulos, lo que la convierte en nuera de Rubén Ariel. Por su parte, Daniel Sebastián



Cristo Papadoplos es sobrino de Jorge Leonardo Cristo Papadoplos. La trama de parentescos detallada demuestra que todos los imputados integraban un círculo íntimo familiar, ámbito en el cual resultaría inverosímil la existencia de desconocimiento acerca de las operaciones realizadas, de su finalidad y del origen espurio de los fondos empleados.

En lo que respecta específicamente al accionar de los hermanos Tan, las múltiples operaciones efectuadas sobre los rodados identificados -HNS-112, FCL-818, NSL-527 y BCL-493 por parte de Rubén Ariel Tan; y PCM-936 por parte de Alan Gabriel Tan- evidencian una clara intención de brindar legitimidad aparente a los activos, intención que se complementa con el conocimiento que ambos poseían respecto del carácter ilícito del dinero empleado, derivado del delito precedente ya señalado. La reiteración, sistematicidad y proximidad temporal de estas maniobras no admite otra interpretación plausible que su orientación a encubrir el origen real de los bienes.

Asimismo, y conforme surge de los informes incorporados a la causa, Yanina Paola Papadopulos recibió la transferencia del vehículo dominio GID-488 el 3 de noviembre de 2014 y adquirió el dominio GFQ-358 el 25 de julio del mismo año; mientras que Daniel Sebastián Cristo Papadoplos fue beneficiario de la transferencia del vehículo dominio NSL-527 -cuyo titular había sido Rubén Ariel Tan desde el 3 de abril de 2014- el 17 de marzo de 2015, rodado que luego fue nuevamente transferido a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

Elizabeth Muriali. A ello se suma la adquisición por parte de Daniel Sebastián Cristo Papadoplos del vehículo dominio VFG-197 el 23 de octubre de 2015. Estas operaciones, ejecutadas dentro del mismo núcleo familiar y sin respaldo económico legítimo que las justifique, refuerzan la conclusión de que todos los involucrados actuaron con pleno conocimiento y voluntad dirigida a disimular el origen ilícito de los activos.

Debe enfatizarse que la concurrencia simultánea del vínculo familiar estrecho, la existencia de un hecho precedente conocido por varios de los imputados, la circulación coordinada de bienes entre ellos y la ausencia de capacidad económica que respalde dichas transacciones conforman un cuadro probatorio que excluye cualquier margen razonable de duda acerca del conocimiento de la ilicitud y de la finalidad encubridora de las maniobras desplegadas. Esta forma de actuar sólo se explica a partir del entendimiento unívoco del origen ilegítimo de los activos y de la decisión deliberada de utilizar operaciones en el mercado formal para disimular su procedencia delictiva.

Aún más reveladora resulta la secuencia anómala de transferencias vehiculares realizada inmediatamente después de que el Juzgado interviniente en la causa CCC 68.071/2014 ordenara el secuestro de los rodados involucrados. La reacción inmediata, coordinada y carente de justificación legítima constituye un indicador palmario de que los imputados obrarían plenamente conscientes del origen espurio de los activos y que su actuar estuvo



dirigido a frustrar la acción de la justicia mediante su ocultamiento, circulación y apariencia de licitud. Tal comportamiento despeja por completo cualquier duda que pudiera subsistir respecto del conocimiento y la voluntad de todos los encausados en la ejecución de maniobras típicas de lavado.

He de recordar que, desde una perspectiva normativa, tal como entendió el autor Gunter Jakobs, el dolo no debe interpretarse como un mero hecho psíquico interno, sino como la expresión de un “*defecto de fidelidad al ordenamiento jurídico*”. Quien conoce los elementos del tipo objetivo -en este caso, el origen ilícito del dinero y la existencia de una orden de secuestro respecto de los rodados en cuestión- y aun así actúa, “...transmite como sentido objetivo en la comunicación que la norma no es un obstáculo para realizar el tipo” (Disertación del Prof. Günther Jakobs en las Conferencias Internacionales de Derecho Penal, el 3 de abril de 2003. Ciudad de Córdoba. República Argentina. Universidad Nacional de Córdoba. Traducción del Dr. Manuel Cancio Meliá).

Por otra parte, la atribución de responsabilidad en este caso de “autolavado”, se encuentra respaldada bajo la doctrina expuesta por Jakobs y desarrollada por la Dra. De Langhe (De Langhe, Marcela, Código Penal de la Nación Argentina, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, 1^a edición, 2025). Allí, la autora toma la definición de “hecho copenado” (un hecho cuyo disvalor penal ya ha sido considerado) dada por Jakobs: “Si el autor, mediante un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

hecho posterior, determina la pérdida definitiva del modo en que se presupone en el hecho previo, ciertamente este hecho posterior constituye según los presupuestos normales un comportamiento antijurídico y culpable, pero ya está ‘incluido en la cuenta’ del hecho principal y por lo tanto copenado. El suceso total queda valorado completamente mediante el hecho principal.” (*Jakobs, Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación, 1995, nº m. 1064*). Ahora bien, cuando el autor genera un nuevo daño al orden socioeconómico mediante una maniobra de ardid, se configura un injusto autónomo y punible. Así, la conducta de los imputados al momento de sustraer los bienes del alcance de la justicia mediante transferencias simuladas, constituyó una nueva maniobra de lavado de la que puede afirmarse que dañó el orden económico, de forma independiente con respecto al delito precedente.

En definitiva, a la luz de la prueba reunida y de las consideraciones precedentemente desarrolladas, cabe concluir que se encuentra plenamente acreditada la configuración del tipo penal de lavado de activos previsto en el artículo 303, inciso 1º, del Código Penal, conforme la redacción introducida por la ley 26.683. Es que, las maniobras de adquisición, transferencia, disimulación e inserción en el tráfico económico de bienes provenientes de un ilícito precedente, ejecutadas en forma coordinada, reiterada y sin sustento económico lícito, satisfacen sobradamente los elementos objetivos y subjetivos exigidos por la figura legal, revelando un



designio común orientado a conferir apariencia legítima a activos de procedencia delictiva.

Finalmente, en lo que respecta al grado de participación criminal, y conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Penal de la Nación, corresponde coincidir con lo sostenido por la acusación pública. En efecto, el análisis conjunto del plexo probatorio permite afirmar que las personas imputadas detentaron un dominio pleno sobre el curso del acontecimiento delictivo, coordinando entre sí las operaciones típicas y actuando con una voluntad convergente destinada a la realización del lavado de activos. En consecuencia, la responsabilidad penal que cabe atribuirles es a título de coautores, en tanto su aporte no sólo resultó indispensable para la consumación del injusto, sino que se enmarcó en un plan común cuyo éxito dependía del aporte consciente y voluntario de cada uno de ellos.

V. Antijuridicidad y culpabilidad

No concurren en el caso de autos circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre la conducta desplegada por las personas aquí juzgadas, así como tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad que tornen lícito o irreprochable el hecho típico investigado.

VI. De la sanción a imponer

a) Introducción

Previo a ingresar al análisis relativo al monto de la pena, resulta pertinente recordar que en la materia rige lo dispuesto por el artículo 431 bis, inciso 5°, del código ritual, según el cual la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

sanción requerida por el Ministerio Público Fiscal constituye el límite máximo que el Tribunal puede imponer en el marco de un acuerdo de juicio abreviado.

Este límite legal opera como una garantía en favor del imputado, quien renuncia voluntariamente al debate oral, reconoce su responsabilidad y consiente la vía procedimental alternativa, al tiempo que expresa también una manifestación de política criminal por parte del titular de la acción penal, que al formular su pretensión punitiva determina el techo dentro del cual debe desenvolverse la respuesta jurisdiccional.

b) De graduación de la pena de prisión

Así, en lo que respecta a Jorge Leonardo Cristo Papadoplos, Yanina Paola Papadopoulos, Daniel Sebastián Cristo Papadoplos, Alan Gabriel Tan y Rubén Ariel Tan, el acuerdo alcanzado entre las partes se encuentra dentro de los márgenes legales y la pena solicitada por el Sr. Fiscal, Dr. José M. Ipohorski Lenkiewicz, aparece debidamente fundada conforme las pautas de individualización previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. La fundamentación brindada por el acusador público se ajusta a los criterios de valoración exigidos por el sistema penal sustantivo, en tanto se apoya tanto en la gravedad objetiva del injusto como en las características personales de las personas imputadas y las particularidades del caso.

En consonancia con ello, corresponde recordar que el sistema legal vigente impone que la determinación de la pena debe atender simultáneamente a dos parámetros: por un lado, la



gravedad del hecho cometido, considerada desde su significación para el orden jurídico vulnerado (contenido del injusto); y por otro, la culpabilidad del autor, entendida como la magnitud del reproche personal que cabe dirigir según su actitud interna, motivación, conducta desplegada y antecedentes (contenido de la culpabilidad).

Tal como enseña la doctrina, la individualización de la pena no puede realizarse al margen de la entidad objetiva del ilícito cometido. En este sentido, Patricia Ziffer señala que el artículo 41 del Código Penal delimita el alcance del principio de individualización al advertir que “[l]a pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida en que continúe reflejando la gravedad del ilícito completo” (Ziffer, Patricia, Lineamientos de la determinación de la Pena, Ad Hoc, 2^a edición, 2005, p. 116). Esta interpretación, reiterada por la jurisprudencia, enfatiza que la valoración subjetiva del autor no puede desvirtuar la necesidad de que la pena mantenga correspondencia con la entidad objetiva del hecho.

Desde esta perspectiva, la pena pactada aparece como justa, razonable y proporcional al caso concreto, reflejando adecuadamente la gravedad del delito de lavado de activos por el cual se dicta sentencia condenatoria. En su valoración, corresponde computar como circunstancias atenuantes la ausencia de antecedentes penales computables respecto de la mayoría de los imputados -con excepción de Rubén Ariel Tan-, el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos (entre 2014 y 2016), y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

la actitud asumida por los encartados al reconocer su responsabilidad y aceptar voluntariamente la imposición de una sanción penal, lo cual denota una colaboración procesal que el ordenamiento contempla como signo favorable.

En el extremo opuesto, deben ponderarse las circunstancias agravantes que derivan tanto de la naturaleza del bien jurídico afectado -el orden económico y financiero, cuyo resguardo resulta central para la estabilidad del sistema comercial y la confianza pública- como de la persistencia y obstinación demostrada por los imputados en la ejecución del ilícito. Este último aspecto quedó evidenciado, por ejemplo, en la maniobra dirigida a sustraer los rodados de su patrimonio inmediatamente después de librada la orden de secuestro por parte del Juzgado interveniente, conducta que confirma el designio de ocultamiento y la determinación de los acusados de frustrar la intervención judicial.

Sopesadas las circunstancias agravantes y atenuantes, y ponderando el marco legal aplicable, corresponde imponer a Jorge Leonardo Cristo Papadoplos, Yanina Paola Papadopoulos, Daniel Sebastián Cristo Papadoplos, Alan Gabriel Tan y Rubén Ariel Tan la pena de TRES (3) años de prisión, en su carácter de coautores penalmente responsables del delito de lavado de activos, en los términos de los artículos 45 y 303, inciso 1º, del Código Penal de la Nación.

c) De la pena de multa

Fecha de firma: 23/12/2025

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#33335131#485951820#20251223121027070

En ocasión de expedirme sobre la pena de multa que corresponde imponer a los causantes, cabe recordar que las partes han convenido el pago solidario de la suma de treinta y nueve millones ochocientos setenta y tres mil setecientos dieciocho pesos (\$39.873.718), monto cuya determinación surge de una mensuración exhaustiva y razonada, efectuada conforme a los lineamientos legales y a las particularidades económicas del caso. En efecto, dicha cuantificación se sustenta en el análisis de las múltiples y complejas operaciones delictivas descriptas en la requisitoria de elevación a juicio; en la conversión a moneda de curso legal de los montos originalmente expresados en dólares estadounidenses; en la actualización de las sumas en pesos conforme a los valores informados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del INDEC; y, finalmente, en la aplicación del múltiplo mínimo legal -equivalente a dos veces el monto de la operación- previsto en el artículo 303, inciso 1°, del Código Penal.

El resultado de ese proceso de valoración no solo se adecua al mandato normativo vigente, sino que supera con holgura el examen de razonabilidad exigible a esta instancia, en tanto la suma fijada resulta proporcional a la magnitud económica de las maniobras ilícitas investigadas, a la complejidad del circuito de activos involucrado y al deber legal de establecer una sanción pecuniaria que refleje adecuadamente la gravedad del injusto corroborado. La metodología empleada por las partes evidencia un criterio técnico consistente, respetuoso del principio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

proporcionalidad y ajustado al estándar de fundamentación que requiere la imposición de penas patrimoniales.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde disponer que Jorge Leonardo Cristo Papadoplos, Yanina Paola Papadopoulos, Alan Gabriel Tan, Rubén Ariel Tan y Daniel Sebastián Cristo Papadoplos respondan solidariamente por el pago de la multa convenida, esto es, la suma de \$39.873.718, cuyo carácter conjunto se justifica en la naturaleza de la maniobra delictiva, en el beneficio económico compartido y en la participación funcionalmente coordinada que la totalidad de los intervenientes tuvieron en la ejecución del lavado de activos.

VII. De la modalidad de ejecución

a) Respecto de Jorge Leonardo Cristo Papadoplos, Yanina Paola Papadopoulos, Daniel Sebastián Cristo Papadoplos y Alan Gabriel Tan

Con relación a la modalidad de la pena, el acuerdo presentado requiere que, respecto de Jorge Leonardo Cristo Papadoplos, Yanina Paola Papadopoulos, Daniel Sebastián Cristo Papadoplos y Alan Gabriel Tan, su cumplimiento sea en suspenso.

Sobre ello, debo señalar que, tal como lo consagra nuestro derecho positivo, la aplicación de una pena privativa de la libertad tiene como fin la resocialización del condenado, es decir, la corrección o encauce de sus conductas; finalidad ésta que emana de nuestra Constitución Nacional en su artículo 18 y se encuentra amparada por numerosos tratados internacionales de jerarquía constitucional integrados a nuestro ordenamiento legal, como el



caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, surgiendo de su artículo 5º -inciso 6º- que la función esencial de las penas privativas de libertad es la reforma y readaptación social de los condenados (*Código Penal Comentado y Anotado de Andrés José D'Alessio, Parte General, Tomo I, pp. 46, Ed. La Ley*).

Conforme a las pautas que dispone el art. 26 del Código Penal de la Nación, se advierte que los nombrados no registran antecedentes condenatorios computables, dándose en el caso los requisitos objetivos para imponer una condenación condicional, y así habré de decidirlo, sometiendo las respectivas condenas a las reglas de conducta del artículo 27 bis, inc. 1º del ordenamiento de fondo, por el término de la condena.

b) Respecto de Rubén Ariel Tan

Ahora bien, distinto es el caso respecto de Rubén Ariel Tan, quien registra el antecedente penal correspondiente a la causa nro. 44223/2015/TO3 (número de registro interno 3177) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 -acumulada a la 44223/2015/TO2, número interno 3123-, en la que con fecha 28 de diciembre de 2022 se resolvió condenar a Tan a la pena de seis (6) años de prisión, accesorias legales y costas, por haber sido considerado partícipe necesario de los delitos de ocultamiento de un menor de diez años, supresión de la identidad de un menor de diez años y falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, todos los cuales concurren de manera ideal entre sí (artículos 12, 29 -inciso 3º-, 45, 54, 139 -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

inciso 2º-, 146 y 293, último párrafo, del Código Penal; y artículos 530 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación) y mantener el cumplimiento de la pena impuesta en la modalidad de prisión domiciliaria.

Dicha resolución adquirió firmeza el 13 de marzo del 2024, y se le practicó el cómputo de detención y pena al nombrado con fecha 26 de marzo del 2024, del cual se desprende que la pena operó a su respecto el 8 de diciembre de 2025.

Así, el acuerdo establece el cumplimiento efectivo de la pena acordada respecto de Rubén Ariel Tan. Y, sobre este punto, entiendo que tal como lo consagra nuestro derecho positivo, la aplicación de una pena privativa de la libertad tendría como fin la resocialización del condenado, es decir, la corrección o “normalización” de su conducta.

Por ello, y al coincidir con los argumentos utilizados por el Ministerio Público Fiscal, y siempre respetando el pacto realizado por las partes interesadas, es que corresponde condenar a Rubén Ariel Tan a la pena de tres (3) años de prisión, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de coautor (artículos 45 y 303 inc. 1º del Código Penal).

VIII. De la unificación de condenas

a) De la graduación de la pena única

Asimismo, atendiendo a que la unificación peticionada en el acuerdo celebrado por las partes así lo permite,



corresponde proceder de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 58 del Código de fondo.

Previo a precisar el monto de pena única a aplicar, entiendo que este Tribunal no se encuentra sujeto a lo acordado por las partes en lo relativo a la mensuración de dicha sanción, pues lo dispuesto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación sólo debe ceñirse al hecho que motivó la formación del proceso en el que se aplica aquél instituto, debiéndose decidir conforme lo establecido por los artículos 55, 56, 57 y 58 del Código Penal de la Nación en lo relativo al monto de la pena única que finalmente se fije.

Que en el caso “sub lite” encuadra en la hipótesis de la unificación de condenas, puesto que al momento en que Tan cometió el hecho por el que recayera sentencia, no había recaído sentencia aún en las presentes actuaciones.

Ello así pues, “...cuando corresponde dictar sentencia por un hecho cometido antes de que la pena preexistente quedara firme, se está ante la unificación de condenas o concurso real resuelto en pluralidad de sentencias; mientras que si el hecho fue cometido luego, es decir, durante el cumplimiento de la pena, pues entonces nos encontramos ante un caso de unificación de penas...” (Cfr. Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, “Derecho Penal, Parte General”, Ed. Ediar, 2003, pág. 1017 y ss; “D Alessio Andrés, Director y Divito, Mauro, Coordinador, “Código Penal, Comentado y Anotado. Parte General”, Ed. La Ley 2005, p 625).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

En lo que respecta al criterio que estimo adecuado para la mensura de la sanción única a aplicar y en coincidencia con lo pactado por las partes en el acuerdo, entiendo que debe aplicarse el sistema denominado composicional.

Ello, sobre la base de las puntuales circunstancias personales del enjuiciado Tan que fueran valoradas en el acápite precedente, la entidad del injusto atribuido en esta causa y en aquella por la que fuera condenado, la proclividad al delito y las demás condiciones personales, lo cual tornan adecuada la unificación propuesta por la acusación y aceptada por la defensa.

En consonancia con lo anterior, y respecto de la facultad que posee el Tribunal para optar entre los métodos de suma aritmética y composicional, se resolvió que: “*...el tribunal de mérito tiene la posibilidad de escoger entre dicho sistema o el composicional, y que la circunstancia de que se pueda optar por este último no significa una gracia que debe ser concedida siempre en forma automática por el Tribunal que realiza este procedimiento, sino únicamente cuando las constancias del proceso y la personalidad revelada por el autor (arts. 40 y 41 del C.P.) lo hagan aconsejable*” (C.F.C.P., Sala II “Ekcarr, Walter Diego s/recurso de queja”, reg. nro. 7721.2, causa nro. 5986).

En definitiva, en cuanto a la medida de la pena única a imponer, habré de coincidir con lo solicitado por las partes, bajo el análisis de las distintas circunstancias que se vislumbran en autos y en torno a la normativa legal invocada, considerando en consecuencia, procedente la unificación.



Por ello, corresponde condenar a Rubén Ariel Tan a la pena única de seis (6) años y cuatro (4) meses de prisión de efectivo cumplimiento, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones (en total: \$39.873.718 -pesos treinta y nueve millones, ochocientos setenta y tres, setecientos dieciocho- que deberá oír en forma solidaria junto al resto de los imputados mencionados en los puntos anteriores), accesorias legales y costas, comprensiva de la impuesta en la presente causa y de la correspondiente a la causa nro. 44.223/2015/TO3 (número de registro interno 3177) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de esta ciudad (conf. art. 58 del CP).

b) De la modalidad de ejecución de la pena única

Finalmente, corresponde expedirme respecto a la cuestión vinculada a la modalidad de cumplimiento de la sanción que mediante el presente se habrá de imponer al causante.

Al respecto, cabe destacar que, conforme se desprende del acta de acuerdo de juicio abreviado entre las partes y presentado por el Ministerio Público Fiscal con fecha 12 de noviembre próximo pasado, las partes han pactado que la pena impuesta en la presente, sea cumplida bajo el sistema de prisión domiciliaria (conf. art. 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660).

En dicha ocasión, el Sr. Fiscal argumentó que *“...dado el tiempo de prisión que ya cumplió Rubén Ariel Tan, evidentemente pocos meses después de que se haga efectiva la eventual firma y homologación de este acuerdo, el encausado podrá peticionar ante el Tribunal la concesión de su libertad”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

condicional (conf. art. 13 del C.P.). Por lo tanto, por ese breve remanente de pena que le restaría compurgar, este Ministerio Público Fiscal deja aquí manifestado que no tendría objeciones que oponer para que se mantenga a su respecto la modalidad de la prisión domiciliaria que hubo de concedérsele en el marco de la causa nro. 44223/2015/TO3 (número de registro interno 3177) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1, con cuya pena se unificaría la presente (conf. art. 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660) ”.

En esa misma línea, el acusador expresó que, si bien la conducta antijurídica que se le atribuye al imputado produjo consecuencias que deben ser objeto de encauzamiento procesal y sometidas al correspondiente trámite jurisdiccional, lo cierto es que el sometimiento -intramuros- al cumplimiento de una pena de prisión de tan corta duración, luce evidentemente contraproducente para el cumplimiento de los propios fines perseguidos por la pena.

Finalmente, el titular de la vindicta pública entendió que, teniendo en consideración el escaso tiempo de prisión que le restaría cumplir a Tan, su encarcelamiento en un establecimiento, atentaría contra el afianzamiento de sus relaciones familiares, sociales y laborales, desviándose de los fines procesales que se pretenden alcanzar.

Que, en honor a la brevedad habré de compartir la razonable posición de la acusación pública, en tanto también se encuentra denunciado el lugar donde el causante se constituirá en



arresto domiciliario, esto es el domicilio de la calle *Lascano 5396, CABA*, lugar donde reside junto a Susana Estrella Castillo.

En esta línea, corresponde dejar en claro que la concesión del instituto se apoya, ante todo, en el muy breve lapso de pena que resta por cumplir. Así lo destacó el propio Ministerio Público Fiscal, al remarcar que ese tramo pendiente es tan reducido que carecería de sentido ordenar un regreso al régimen intramuros, pues ello terminaría contrariando la finalidad misma de la sanción y los objetivos de resocialización que deben guiar su ejecución.

A ello se suma un dato que no puede soslayarse: en la causa cuya pena se unifica mediante este pronunciamiento, el imputado ya venía cumpliendo la condena bajo arresto domiciliario, luego de que en aquel expediente se evaluaran sus circunstancias personales y se estimara razonable morigerar la modalidad de cumplimiento.

En consecuencia, y siguiendo también la postura sostenida por la Fiscalía, resulta lógico y proporcionado que el tramo final de la sanción se ejecute bajo la misma modalidad morigerada que oportunamente dispuso el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 en la causa 44223/2015/TO3 (reg. int. 3177). Dar continuidad a esa modalidad no sólo preserva coherencia en la ejecución de la pena unificada, sino que evita generar cambios innecesarios e injustificados en el modo de cumplimiento, particularmente cuando el tiempo de detención que resta es notoriamente exiguo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

Con relación a las condiciones a imponerse a Tan, habrá de prohibirse que se ausente del domicilio precitado, bajo apercibimiento de revocar el régimen en cuestión, quedando sólo autorizado su egreso en forma excepcional por razones de extrema urgencia debido a cuestiones de salud, siendo que para cumplimentar eventuales controles médicos y/o compromisos laborales, deberá anoticiar a esta sede de la fijación de los mismos con suficiente antelación, debiendo presentar las constancias que acrediten tal circunstancia, acompañando los certificados que acrediten los motivos que originaron cada petición en concreto.

Por otra parte, se requerirá a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal la supervisión del arresto domiciliario; ello, mediante la remisión de informes mensuales.

IX. De las costas del proceso

Por otro lado, el resultado del proceso trae aparejado la imposición de las costas causídicas a los imputados (artículo 29, inciso 3º del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

X. Otras cuestiones

Finalmente, corresponde expedirse respecto del destino que deberá asignarse a los rodados cuyo secuestro fuera ordenado en el marco de las presentes actuaciones, identificados bajo los dominios **HNS 112, PCM 936, GID 488, FCL 488, NSL 527, VFG 197, BCL 493, GFQ 358, NUR 057, OMK 763 y OGZ 073.**



Esta cuestión no resulta menor, puesto que el aseguramiento preventivo de bienes registrables de alto valor requiere un examen particularmente cuidadoso, atento al necesario equilibrio entre el interés estatal en la persecución penal y la tutela del derecho de propiedad de eventuales adquirentes legítimos.

Al respecto, y sin perjuicio de lo pactado por las partes, lo cierto es que ninguno de los vehículos cuyo decomiso fuera pactado se encuentra secuestrado a disposición del Tribunal. Por tal motivo, es que simplemente se tendrá presente lo requerido y se encomendará a la autoridad registral mantener vigente la orden de secuestro oportunamente dispuesta.

Por lo demás, en lo concerniente al vehículo con dominio NSL 527 habrá de agregarse copia de lo aquí resuelto y otorgarse vista el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal a los fines de que se expida respecto de la solicitud de devolución oportunamente cursada por su actual titular.

Por todo lo expuesto, es que:

RESUELVO:

I.- CONDENAR a JORGE LEONARDO CRISTO PAPADOPLOS a la PENA DE TRES (3) AÑOS DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES (\$39.873.718 -pesos treinta y nueve millones, ochocientos setenta y tres, setecientos dieciocho- que deberán ser oblados por todos los condenados en forma solidaria) Y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

responsable del delito de lavado de activos (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 303 del Código Penal; y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)

II.- IMPONER a JORGE LEONARDO CRISTO PAPADOPLOS, por el mismo término de la condena, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato (art. 27 bis - inciso 1º del Código Penal).

III.- CONDENAR a YANINA PAOLA PAPADOPULOS a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES** (\$39.873.718 -pesos treinta y nueve millones, ochocientos setenta y tres, setecientos dieciocho- que deberán ser obligados por todos los condenados en forma solidaria) **Y COSTAS**, por considerarla coautora penalmente responsables del delito de lavado de activos (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 303 del Código Penal; y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)

IV.- IMPONER a YANINA PAOLA PAPADOPULOS, por el mismo término de la condena, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato (art. 27 bis - inciso 1º del Código Penal).

V.- CONDENAR a ALAN GABRIEL TAN a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO**



DE LAS OPERACIONES (en total: \$39.873.718 -pesos treinta y nueve millones, ochocientos setenta y tres, setecientos dieciocho- que deberán ser oblagados por todos los condenados en forma solidaria) **Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsables del delito de lavado de activos (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 303 del Código Penal; y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)

VI.- IMPONER a ALAN GABRIEL TAN, por el mismo término de la condena, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato (art. 27 bis -inciso 1º del Código Penal).

VII.- CONDENAR a DANIEL SEBASTIÁN CRISTO PAPADOPLOS a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES** (\$39.873.718 -pesos treinta y nueve millones, ochocientos setenta y tres, setecientos dieciocho- que deberán ser oblagados por todos los condenados en forma solidaria) **Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsables del delito de lavado de activos (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 303 del Código Penal; y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)

VIII.- IMPONER a DANIEL SEBASTIÁN CRISTO PAPADOPLOS, por el mismo término de la condena, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato (art. 27 bis - inciso 1º del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

IX.- CONDENAR a RUBÉN ARIEL TAN a la PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES (\$39.873.718 -pesos treinta y nueve millones, ochocientos setenta y tres, setecientos dieciocho- que deberá oír en forma solidaria junto al resto de los imputados mencionados en los puntos anteriores), Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de coautor (artículos 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 303 del Código Penal; y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

X.- CONDENAR, en definitiva a RUBÉN ARIEL TAN a la PENA ÚNICA de SEIS (6) AÑOS y CUATRO (4) MESES de PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES (en total: \$39.873.718 - pesos treinta y nueve millones, ochocientos setenta y tres, setecientos dieciocho- que deberá oír en forma solidaria junto al resto de los imputados mencionados en los puntos anteriores), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, comprensiva de la que le fuera impuesta en la presente causa y de la correspondiente a la causa nro. 44223/2015/TO3 (número de registro interno 3177) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 -acumulada a la 44223/2015/TO2, número interno 3123-, en la que con fecha 28 de diciembre de 2022 se resolvió condenar al nombrado Tan a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de ocultamiento de un menor de diez años, supresión de la identidad de un menor de



diez años y falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, todos los cuales concurren de manera ideal entre sí (artículos 12, 29 -inciso 3º-, 45, 54, 139 - inciso 2º-, 146 y 293, último párrafo, del Código Penal; y artículos 530 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación) -art. 58 del CP-.

**XI. DISPONER LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DE RUBÉN ARIEL TAN** (artículo 32, inc. "c" de la ley 24.660 - texto según ley 26.472- y 10 inc. "c" del Código Penal de la Nación); ello, bajo los lineamientos desarrollados en el apartado respectivo.

XII. DISPONER que por secretaría se practique el correspondiente cómputo de pena y se establezca la fecha de su vencimiento (art. 493 del CPPN).

XIII.- TENER PRESENTE, de momento, la solicitud de decomiso los ONCE (11) rodados cuyo secuestro fuera ordenado en el marco de las presentes actuaciones (dominios: HNS112, PCM936, GID488, FCL488, NSL527, VFG197, BCL493, GFQ358, NUR057, OMK763 y OGZ073); y **MANTENER** la orden de secuestro que pesa sobre los mismos a disposición de este Tribunal.

Regístrate y notifíquese a las partes letradas mediante cédulas electrónicas. Asimismo, hágase saber a los causantes, a través de sus letrados, que deberán comparecer ante el Tribunal a los fines de notificarse de la decisión adoptada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 10779/2016/TO1

Por último, hágase saber al condenado Rubén Ariel Tan que deberá concurrir personalmente, el día 26 de diciembre del corriente año, al Tribunal con el propósito de notificarse personalmente de la presente sentencia y del cómputo de detención y pena, y que a partir de esa ocasión se lo considerará constituido en detención.

Firme que sea la presente, líbrense las comunicaciones de estilo; fórmense los legajos de ejecución correspondientes; cúmplase con lo ordenado y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

NESTOR GUILLERMO COSTABEL
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

JUAN IGNACIO ROUSSILLION
SECRETARIO

En el día de la fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

JUAN IGNACIO ROUSSILLION
SECRETARIO



En el día de la fecha se libraron cédulas electrónicas al Ministerio Público Fiscal (F1) y a la defensa. Conste.

Fecha de firma: 23/12/2025

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#33335131#485951820#20251223121027070